



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1025-2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 JUN. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	462-2018
CUT	:	9673-2018
IMPUGNANTE	:	Chimú Agropecuaria S.A.
MATERIA	:	Autorización de reuso de aguas residuales tratadas
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Sullana
POLÍTICA	:	Provincia : Sullana
	:	Departamento : Piura

### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 de artículo 10° del TUP del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

### SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la empresa Chimú Agropecuaria S.A. contra la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 10.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Otorgar a favor de Chimú Agropecuaria S.A. autorización de reuso de aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento ubicada en su Centro de Beneficio de Aves.
  - b) Otorgar la citada autorización por un plazo de tres (03) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución y estará limitada para los fines solicitados por el recurrente.
- Disponer que Chimú Agropecuaria S.A. realice el control mensual de los siguientes parámetros: aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, coliformes termotolerantes, escherichia coli y huevo de helmitos, temperatura, ph en el afluente y efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, además deberá llevar un control del caudal automatizado y volumen acumulado de aguas residuales y domésticas tratadas reutilizadas. (...)

### 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La empresa Chimú Agropecuaria S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, y por consiguiente de los actos administrativos emitidos como consecuencia de la citada resolución.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La empresa Chimú Agropecuaria S.A. sustenta su solicitud de nulidad con los siguientes argumentos:

- 3.1 No resultaba necesario el otorgamiento de una autorización para el reuso del agua residual proveniente de su actividad principal, debido a que el riego de las áreas verdes se hará en su mismo establecimiento, por lo cual es una actividad conexas a la principal, para la cual cuenta con licencia de uso de agua; en consecuencia, la autoridad transgredió el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 3.2 La resolución cuestionada también deberá ser anulada porque le obliga a realizar el control mensual de una serie de parámetros en el afluente y efluente de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, cuando su Estudio de Impacto Ambiental contempla una frecuencia semestral de control de parámetros.

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito ingresado el 26.10.2016, la empresa Chimú Agropecuaria S.A. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, la autorización de reuso de aguas residuales industriales, para fines de riego de áreas verdes en las instalaciones del Centro de Beneficio de Aves, ubicado en distrito y provincia de Sullana, provincia de Sullana

A dicho escrito adjuntó, entre otros requisitos, la Resolución de Dirección General N° 039-2011-AG-DVM-DGAAA de fecha 14.12.2011, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Centro de Beneficio de Aves de la empresa Chimú Agropecuaria S.A..

- 4.2. La Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 042-2016-ANA-AAA-JZ-SDGCRH/MCL de fecha 30.11.2016, luego de evaluar el expediente, indicó que la administrada cumple con las condiciones para el otorgamiento de la autorización de reuso de aguas residuales.

- 4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 10.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- a) Otorgar a favor de Chimú Agropecuaria S.A. autorización de reuso de aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento ubicada en su Centro de Beneficio de Aves.
- b) Otorgar la citada autorización por un plazo de tres (03) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución y estará limitada para los fines solicitados por el recurrente.
- c) Disponer que Chimú Agropecuaria S.A. realice el control mensual de los siguientes parámetros: aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, coliformes termotolerantes, escherichia coli y huevo de helmitos, temperatura, ph en el afluente y efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, además deberá llevar un control del caudal automatizado y volumen acumulado de aguas residuales y domésticas tratadas reutilizadas. (...)

La referida resolución fue notificada a la empresa el 06.04.2017, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente.

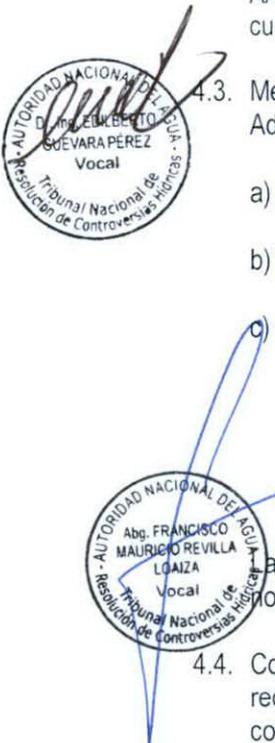
- 4.4. Con el escrito ingresado el 22.05.2017, la empresa Chimú Agropecuaria S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, argumentando que al contar con una licencia de uso de agua no requería tener una autorización de reuso, toda vez que las aguas residuales las reutilizaría para actividades conexas a su actividad principal; asimismo, alega que la frecuencia de monitoreo de parámetros debe ser semestral y no mensual.

- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la Resolución Directoral N° 1846-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.07.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Chimú Agropecuaria S.A., por haberse presentado en forma extemporánea.

La mencionada resolución fue notificada a la empresa recurrente el 13.07.2017, según se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente administrativo.

- 4.6. Con el escrito presentado el 18.01.2018, la empresa Chimú Agropecuaria S.A. solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, sustentándose en los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 570-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 02.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla modificó de oficio los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:



**Artículo 1°.-** Otorgar autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas, a favor de Chimú Agropecuaria S.A. con RUC N° 20132373958, proveniente de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, por un volumen de 44 058, 00 m<sup>3</sup>, con fines de riego de áreas verdes, grass americano, geranio y ficus, para un área de 2.40 ha, distribuidos en dos cuarteles de 1,40 y 1,10 ha.

**Artículo 3°.-** Disponer que Chimú Agropecuaria S.A. realice el **CONTROL MENSUAL** de los siguientes parámetros: **Ph, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, temperatura, sólidos totales en suspensión, demanda química de oxígeno, fosfatos, metales totales (sílice y fósforo)**, en el afluente y efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, además, deberá llevar un control del caudal automatizado y volumen acumulado de aguas residuales tratadas reutilizadas. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INACAL; la frecuencia del reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser de manera **TRIMESTRAL** y los resultados deberán ser sistematizados en formato impreso y digital editable, indicando la ubicación de los puntos de control en coordenadas UTM-DATUM WGS-84.

La citada resolución fue notificada a la empresa Chimú Agropecuaria S.A. el 15.03.2018, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente.

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 06.04.2018, la empresa Chimú Agropecuaria S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 570-2018-ANA-AAA-JZ-V, bajo los mismos fundamentos que sustentan su solicitud de nulidad.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.2. De acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 5.3. Según el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado cuerpo legal, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; por lo que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Respecto a la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V

- 5.4. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V ha sido notificada a la empresa Chimú Agropecuaria S.A. el 06.04.2017, desprendiéndose que el plazo para cuestionarla venció el 02.05.2017. Sin embargo, en fecha 22.05.2017, la empresa Chimú Agropecuaria S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo.



<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

5.5. No obstante, conforme a lo expuesto en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (02) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agrave el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el poder judicial, dentro de los tres (03) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En consecuencia, este Colegiado se encuentra dentro del plazo de los dos (02) años para evaluar una posible nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, el cual vencería el 02.05.2019.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V

6.1. En el presente caso, la empresa Chimú Agropecuaria S.A. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, mediante la cual se le otorgó autorización de reuso de aguas residuales tratadas provenientes de la planta de tratamiento ubicada en su Centro de Beneficio de Aves, porque no resultaba necesario el otorgamiento de una autorización para el reuso del agua residual proveniente de su actividad principal, debido a que el riego de las áreas verdes se hará en su mismo establecimiento, siendo una actividad conexas a la principal, para la cual cuenta con licencia de uso de agua.

6.2. Respecto al fundamento de la solicitud de nulidad, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.2.1 El artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que "(...) *El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.*

(...)"

6.2.2 El numeral 149.2 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que "*El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas se requiere autorización de reuso de agua residual tratada*".

6.2.3 La empresa Chimú Agropecuaria S.A. en fecha 26.10.2016, solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, la autorización de reuso de aguas residuales, generadas producto del desarrollo de su actividad, para fines de riego de áreas verdes en las instalaciones de su Centro de Beneficio de Aves, según se indica en el documento denominado "Manual de Operación y Mantenimiento de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales del Centro de Beneficio de Aves Sullana", que obra en el expediente administrativo.

6.2.4 En tal sentido, considerando que la empresa Chimú Agropecuaria S.A. cuenta con una licencia de uso de agua subterránea para uso productivo industrial, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 369-2014-ANA-AAA-JZ-V y que el reuso que va a realizar, conforme lo solicita, es para el riego de áreas verdes en las instalaciones de su Centro de Beneficio de Aves, la citada empresa no requería tramitar una autorización para reusar las aguas residuales tratadas, lo cual está acorde a lo establecido en las normas citadas en los numerales 6.2.1 y 6.2.2 de la presente resolución.

Cabe precisar que las aguas residuales, generadas por la empresa Chimú Agropecuaria S.A. no son vertidas a un cuerpo de agua, tampoco la citada empresa percibe un beneficio con la reutilización de las aguas residuales para el riego de las áreas verdes, en tanto la administrada no cuenta con cultivos agrícolas.

6.2.5 Del análisis de los actuados, este Tribunal considera que el riego de áreas verdes no tiene fines distintos para los cuales le fue otorgado el derecho de uso de agua a la empresa Chimú Agropecuaria S.A., sino que se trata de una actividad conexas a la principal; por lo que la



administrada se encuentra facultada para reutilizar el agua residual tratada que genera para el riego de las áreas verdes dentro de su Centro de Beneficio de Aves.

Es preciso indicar que este Tribunal ha resuelto casos similares, relacionados al reuso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes, como se puede observar en el fundamento 6.12.3 de la Resolución N° 149-2014-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 13.08.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 985-2014, en el cual se señaló que el reuso de aguas residuales para el riego de áreas verdes no constituía una labor distinta a la actividad principal para la cual fue otorgada la licencia; y en el fundamento 6.8 de la Resolución N° 346-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017, emitida en el Expediente TNRCH N° 237-2017, en el cual se indicó que la solicitante no requería contar con autorización para reusar las aguas residuales tratadas generadas en el desarrollo de su actividad en el riego de las áreas verdes dentro de sus instalaciones, porque recibía agua del servicio de abastecimiento de agua potable.

6.2.6 No obstante ello, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, mediante la cual si bien otorgó la autorización de reuso de aguas residuales a favor de la empresa Chimú Agropecuaria S.A., le impuso obligaciones, como realizar el monitoreo mensual del afluente y efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que son cargas innecesarias para la administrada, toda vez que conforme a lo indicado en el numeral anterior, la empresa Chimú Agropecuaria S.A. está facultada para reutilizar las aguas residuales tratadas que genera, sin contar con la autorización para tal fin. Asimismo, la autoridad a través de la Resolución Directoral N° 570-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 02.03.2018, modificó de oficio los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, disponiendo que se varíen los parámetros para el monitoreo de afluentes y efluentes.

6.3. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual, al amparo de lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar la nulidad de oficio de la referida resolución.

6.4. En consecuencia, correspondería declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1846-2017-ANA-AAA-JZ-V que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, y de la Resolución Directoral N° 570-2018-ANA-AAA-JZ-V que modificó los artículos 1° y 3° de la cuestionada resolución, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

6.5. Finalmente, este Tribunal considera que no siendo necesario que se autorice el reuso de aguas residuales tratadas a la empresa Chimú Agropecuaria S.A. debe declararse la conclusión y el archivo del presente procedimiento administrativo.

6.6. Igualmente, carece de objeto emitir pronunciamiento acerca del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Chimú Agropecuaria S.A. en fecha 06.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 570-2018-ANA-AAA-JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1031-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas por mayoría,

#### RESUELVE:

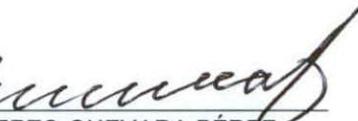
1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 149-2014-ANA/TNRCH de fecha 13.08.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 985-2014, en: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_149\\_exp\\_985-14\\_cut\\_14657-13\\_papelera\\_zarate\\_aaa\\_cf\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_149_exp_985-14_cut_14657-13_papelera_zarate_aaa_cf_0_0.pdf)

2°.- Declarar nulas las Resoluciones Directorales N° 1846-2017-ANA-AAA-JZ-V y N° 570-2018-ANA-AAA-JZ-V.

2°.- Declarar el **ARCHIVO** y la **CONCLUSIÓN** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 2 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de nulidad presentada por Chimú Agropecuaria S.A. contra la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 10.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, donde se resuelve por mayoría declarar la **NULIDAD** de oficio de las Resoluciones Directorales N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V, N° 1846-2017-ANA-AAA-JZ-V y N° 570-2018-ANA-AAA-JZ-V, así como el **ARCHIVO** y la **CONCLUSIÓN** del presente procedimiento administrativo. Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

1. En relación a la solicitud de nulidad planteada, cuyos fundamentos se describen en el numeral 3 de la presente resolución, cabe precisar que la resolución cuestionada no contiene vicios que causan la nulidad de dicho acto administrativo, como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, de acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que ha sido emitido bajo los alcances y disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
2. A su vez, la solicitante no ha demostrado ni ha acreditado el agravio al interés público ni la lesión a sus derechos fundamentales, conforme al artículo 211.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; más aún cuando el acto administrativo se generó a solicitud propia y concluyó con la emisión de un derecho de uso de agua a favor de ella misma, por lo que, no ha existido agravio individual alguno, sino todo lo contrario.
3. Los fundamentos de la solicitud de nulidad se basan en una valoración distinta de las disposiciones legales en materia de autorización de reuso de aguas aplicada por la primera instancia administrativa, lo que no constituye causal de nulidad conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 6.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso, la solicitante no se encuentre conforme con el derecho otorgado se encuentra expedita la facultad para que solicite la extinción por renuncia del titular, conforme al artículo 70° de la Ley de Recursos Hídricos.
4. En ese sentido, se resuelve bajo los siguientes términos:
  - No haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 089-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 10.01.2017.

Lima, 7 de junio de 2018

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente